

**SUMILLA : SUSPENDER Y DECLARAR LA NULIDAD  
DEL PRYECTO DE LEY N° 13510/2025-PE-  
13704/2025-PE.**

**SEÑOR:  
PRESIDENTE DE LA COMISION DE DESCENTRALIZACION,  
REGIONALIZACION, GESTION PUBLICA Y MODERNIZACION DEL  
ESTADO**

Referencia : Proyectos de Ley Nros. 13510/2025-PE y 13704/2025-PE (Expediente Unico de Saneamiento territorial de Yarowilca)

**Migdonio HILARIO FUENTES** con DNI N° 09454960, con domicilio real en el Jr. San Pedro s/n del Centro Poblado de Yanas, distrito de Yanas, provincia de Dos de Mayo y región Huánuco y con domicilio para estos efectos en la Av. Abancay N° 772 Oficina N° 302 Int. 02 del Cercado de Lima, **Móvil: 996 282 529** y Email: [mhilariofuentes@gmail.com](mailto:mhilariofuentes@gmail.com); a Ud. atentamente digo:

Que, solicito se sirva disponer la **suspender el trámite del dictamen** recaído en el dictamen Expediente de saneamiento de Yarowilca inserto en Proyecto de Ley N° 13510/2025-PE y N° 13704/2025-PE, mientras resuelva el proceso judicial de **Acción de Amparo** que se tramita en el JUZGADO CIVIL MIXTO TRANSITORIO - SEDE CENTRAL DE HUÁNUCO con el Expediente **01209-2025-0-1201-JR-CI-01** y FINALMENTE se devuelva para su elaboración cumpliendo la normatividad del caso y sobre los acuerdos entre las partes (Prov. Dos de Mayo y Yarowilca) al Gobierno Regional de Huánuco; por los siguientes fundamentos:

- 1 El Expediente Único de Saneamiento y Organización Territorial (SOT) de la provincia Yarowilca, departamento de Huánuco, remitido a la SDOT/PCM, fue elaborado con irregularidades por el Gobierno Regional de Huánuco, bajo el asesoramiento y supervisión del órgano rector, la

Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

- 2 Que, Gobierno Regional debió ser elaborado según lo establecen las normas técnicas y **según las actas de trabajo acordadas entre las municipalidades provinciales de Yarowilca y Dos de Mayo y el mismo Gobierno Regional de Huánuco**, en salvaguarda al derecho elemental de las personas residentes en el Centro Poblado Tambo, distrito de Yanas, provincia de Dos de Mayo y región Huánuco.
- 3 Por lo que iniciamos un proces de judicial de acción de amparo en el 1° JUZGADO CIVIL MIXTO TRANSITORIO - SEDE CENTRAL tramitado con el Expediente 01209-2025-0-1201-JR-CI-01, que actualmente se encuentra para sentenciar conforme acredito con la ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA de fecha 15 de abril del 2026 que adjunto al presente.
- 4 Actualmente, los proyectos de Ley N° 13510/2025-PE y Proyecto de Ley N° 13704/2025-PE tiene un dictamen por unanimidad aprobado el 24 de marzo de 2026 por la Comisión de Descentralización y Gobiernos Locales, con el objeto de sanear trfinios, límites y tramos de la Provincia de Dos de Mayo y Yarowilca con representación cartográfica contenida en la referencia.
- 5 Ya que de concretarse la promulgación de Ley, respecto de los Proyectos de Ley N° 13510/2025-PE y N° 13704/2025-PE, resultaría agravante a nuestra sociedad, es decir a nuestra localidad del Centro Poblado de El Tambo, del distrito de Yanas, provincia de Dos de Mayo y región de Huánuco, mas aun si hay acuerdos de las partes para la redelimitación de nuestro ámbito territorial.

**POR LO EXPUESTO.-** Sírvase disponer la suspensión del trámite de los **Proyectos de Ley N° 13510/2025-PE y N° 13704/2025-PE** conforme a lo solicitado por ser de justicia y de ley.

**ANEXOS:** Adjunto los siguientes documentos:

- 1 Copia de mi DNI
- 2 Copua demandada de acción de amparo
- 3 Copia del Acta de Audiencia Unica de fecha 15 de abril del 2026 recaído en el Expediente 01209-2025-0-1201-JR-CI-01

Lima, 30 de abril del 2026.

  
**MIGDONIO HILARIO FUENTES**  
DNI N° 09454960



**SUMILLA: Demanda de Acción de Amparo.**

**AL JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO**

**DEMANDANTES:**

- 1 **Grover TEODORO PEREZ** con DNI N° 22744685, con domicilio real en el Centro Poblado Tambo, distrito de Yanas, provincia Dos de Mayo y departamento de Huánuco.
- 2 **Evañez Teodorico PUJAY RAMOS** con DNI N° 41370434, con domicilio en el Pueblo Casacancha s/n, distrito de Yanas, provincia Dos de Mayo y región Huánuco.
- 3 **Migdonio HILARIO FUENTES** con DNI N° 09454960, con domicilio en el Jr. San Pedro s/n del Centro Poblado de Yanas, distrito de Yanas, provincia de Dos de Mayo y región Huánuco.

Ambos, con domicilio procesal en la Av. Abancay N° 772 Oficina N° 302 Int. 02 del Cercado de Lima, **CASILLA ELECTRONICA N° 115949**, **WhatsApp. 954444946** y **Email: [edylesechevarria@gmail.com](mailto:edylesechevarria@gmail.com)**

**DEMANDADOS:**

- 1 **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**, a cuyo Procurador Público deberá notificar en su domicilio sito en Calle Calicanto N° 145, distrito de Amarilis, provincia y región Huánuco, y
- 2 **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS – PCM** – a cuyo **procurador Publico** deberá notificar en su domicilio en el Jr. Carabaya cuadra 1 S/N del Cercado de Lima, y

**PRETENSION PRINCIPAL:** Interpongo demanda constitucional de ACCIÓN DE AMPARO a efectos de que se declare nulo y sin efecto legal el Expediente Único de Saneamiento y Organización Territorial (SOT) de la provincia Yarowilca, departamento de Huánuco, actualmente en la SDOT/PCM, debido a las irregularidades durante su proceso ejecutado por el Gobierno Regional de

Huánuco, bajo el asesoramiento y supervisión del órgano rector, la Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros; y en consecuencia se reponga al estado anterior a la violación de nuestros derechos. Es decir, regrese al Gobierno Regional para ser elaborado según lo establecen las normas técnicas y **según las actas de trabajo acordadas entre las municipalidades provinciales de Yarowilca y Dos de Mayo y el mismo Gobierno Regional de Huánuco**, en salvaguarda al derecho elemental de las personas residentes en el Centro Poblado Tambo, distrito de Yanas, provincia de Dos de Mayo y región Huánuco.

#### **ANTECEDENTES:**

- Los demandantes: **Grover TEODORO PEREZ y Evañez Teodorico PUJAY RAMOS**, tienen la calidad de ciudadanos residentes en Centro Poblado Tambo y Casacancha respectivamente del distrito Yanas, provincia Dos de Mayo y departamento de Huánuco é interponen la presente demanda por derecho propio y de su población, quienes defendemos nuestra identidad cultural, aspiraciones y pertenencia, para nuestro mejor. De esta forma, se salvaguardará el derecho elemental de las personas residentes en el Centro Poblado Tambo.
- La demandada **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS – PCM** – a través de la **Secretaría de Demarcación y Organización Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros** representado por Manuel Mendoza Castillo aprobó el Expediente SDOT, elaborado por el Gobierno Regional de Huánuco, que con opinión favorable fue enviado mediante Oficio N° D000708-2022-PCM-SDOT de fecha 23 de septiembre del 2022, el cual incluye el Informe N° D000117-2022-PCM/SSATDOT, de fecha 20.09.2022; cuyo expediente y su correspondiente proyecto de Ley se encuentra actualmente en su despacho para ser remitido al Congreso para sus trámites correspondientes.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.**

Nuestra demanda constitucional de acción de amparo por violación al derecho constitucional de Integridad moral, igualdad y no discriminación, a la identidad étnica y cultural y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de nuestras vidas, previstos en el artículo 2, incisos 1, 2, 19 y 22 de la Constitución Política del Perú. Y debido a la transgresión a las normas de Demarcación Territorial aplicables, durante el proceso de elaboración del Expediente de Saneamiento y Organización Territorial SOT de la provincia Yarowilca, aprobado mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 111-2023-GRH/CR de fecha 29 de diciembre del 2023 y enviado a la PCM/SDOT por el Gobierno Regional de Huánuco mediante Oficio N° 002-2024-GRH-CR/SCR de fecha 03 de enero del 2024; por lo que previo a la interposición de esta demanda se ha tramitado sin éxito los siguientes hechos:

- 1 Mediante **Acta de Trabajo, de fecha 17 de diciembre del 2020**, se “acordó entre las autoridades provinciales de Yarowilca y Dos de Mayo además, autoridades y representantes de los distritos de Yanas y Pampamarca, realizar el proceso de redelimitación territorial en base a las propuestas técnicas remitidas por las autoridades locales y realizar el trabajo de campo en los tramos en desacuerdo”.
- 2 Mediante **Acta de Trabajo, de fecha 23 de abril del 2021**, el segundo acuerdo es: “Se acuerda realizar la revisión en campo de los puntos de coordenadas de la propuesta en el sector Tambo”.
- 3 Mediante **Acta de Acuerdo de Límites** firmado entre los alcaldes provinciales de Yarowilca y Dos de Mayo, el 20 de diciembre del 2021, esta acta recoge acuerdos de varias sesiones de trabajo a lo largo de este proceso, que nos permite sustentar nuestra demanda.
- 4 Con **Oficio N° D000708-2022-PCM-SDOT** de fecha 23 de septiembre del 2022, mediante el cual la SDOT, da su conformidad al expediente SOT de Yarowilca.

- 5 Por Acuerdo de Consejo Regional de Huánuco N° 111-2023-GRH/CR, de fecha 29 de diciembre del año 2023, con lo que se acredita la aprobación del SDOT y su publicación en el portal del Gobierno Regional.
- 6 Mediante Acta de Mesa de Diálogo, de fecha 28 de diciembre del 2023, la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, reitera que el Expediente sea nuevamente trabajado en el Gobierno Regional, debido a que el proceso está inconcluso.
- 7 Con Oficio N° D000265-2025-PCM-OPII de fecha 04 de marzo del 2025, mediante el cual da respuesta enviando información respecto al SOT de Yarowilca.
- 8 Con Oficio N° D000458-2025-PCM-DPCM de fecha 28 de marzo del 2025, la SDOT informa el estado situacional del SOT de Yarowilca. Y da cuenta que el expediente se encuentra en la SDOT/PCM, próximo a ser enviado al Congreso.

## **NORMAS, ACUERDOS Y DERECHOS VIOLADOS**

### **Compromiso, el ítem 13 del Acta de Trabajo, de fecha 22 de octubre del 2019,**

“El Dr. Erasmo Alejandro Fernández Sixto, Vicegobernador Regional, se compromete acompañar a los equipos técnicos en los trabajos de campo para el Saneamiento de Límites entre las provincias Yarowilca y Dos de Mayo”.

ESTE COMPROMISO ES PARA LOS SECTORES DE CASACANCHA Y TAMBO, QUE LEGALMENTE (POR LEY) ESTÁN DENTRO DEL DISTRITO DE PAMPAMARCA, PERO QUE SOLICITARON INCORPORARSE AL DISTRITO YANAS.

**Incumplimiento al Acta de Trabajo, de fecha 17 de diciembre del 2020**, en el cual se “acordó entre las autoridades provinciales de Yarowilca y Dos de Mayo además, autoridades y representantes de los distritos de Yanas y Pampamarca, realizar el proceso de redelimitación territorial en base a las propuestas técnicas remitidas por las autoridades locales y realizar el trabajo de campo en los tramos en desacuerdo”. Texto del Acta de Acuerdo de Redelimitación, 4.16) de fecha 20 de diciembre del 2021.

EL ACUERDO FUE REDELIMITAR EL LÍMITE ENTRE YANAS Y PAMPAMARCA, EN BASE A LAS PROPUESTAS TÉCNICAS (EL DE TAMBO Y CASACANCHA) Y REALIZAR TRABAJO DE CAMPO PARA AJUSTAR LA LÍNEA EN LOS TRAMOS EN DESACUERDO.

EN EL CASO DE CASACANCHA, EL TRAMO EN DESACUERDO (EN GABINETE) FUE UN PEQUEÑO SECTOR EN LA PARTE ALTA, EL MISMO QUE FUE IDENTIFICADO Y RESUELTO EN EL TRABAJO DE CAMPO.

**¿Y EL ÁMBITO DE TAMBO?**

EL GOBIERNO REGIONAL HIZO CASO OMISO, COMO SE PUEDE COMPROBAR EN LA REDACCIÓN DE LAS ACTAS CON CLARA INTENSIÓN DE LOGRAR SU DESEO... DEJAR A TAMBO DENTRO DE PAMPAMARCA.

LAS PROPUESTAS A LAS QUE SE REFIERE ESTA ACTA DE TRABAJO, POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DOS DE MAYO, CONTENÍA DOS ÁMBITOS, EL DE CASACANCHA Y TAMBO, LOS CUALES SERÍAN AJUSTADOS O PRECISADOS SUS PUNTOS DE COORDENADAS MEDIANTE UN TRABAJO DE CAMPO. LA PROPUESTA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAROWILCA FUE DESECHADA POR EL GOBIERNO REGIONAL, POR CARECER DE CRITERIOS TÉCNICOS MÍNIMOS EN SU ELABORACIÓN.

**Incumplimiento al Acta de Trabajo, de fecha 23 de abril del 2021**, en el cual por iniciativa del equipo técnico de la provincia Yarowilca, propone: "... todos somos peruanos, por el hecho de haber creado las provincias se han generado los problemas de límites; propone Tambo para Yarowilca y Casacancha para Dos de Mayo, por lo que si no resolvemos aquí, se realizará una visita de campo y se decidirá allá, vayamos a una solución, si no es hoy se esperará 10 años posteriores".  
Texto literal del ítem 9 de dicha acta.

EN REALIDAD, TODOS LOS ACTORES DE ESTE PROCESO (PCM, GOB. REG. Y AMBAS MUNICIPALIDADES) ESTÁN CONCIENTES DE QUE TAMBO Y CASACANCHA PERTENECEN A YANAS, Y QUE PARA INTERPRETAR MEJOR EL PROBLEMA SE DEBE HACER TRABAJO DE CAMPO. EL PROBLEMA DE LAS AUTORIDADES Y EQUIPO TÉCNICO DE YAROWILCA, ES QUE NO CONOCEN TAMBO Y SON ELLOS LOS QUE PLANTEAN DESDE UN INICIO REALIZAR TRABAJO DE CAMPO (SE DEJABAN LLEVAR POR UNOS DIEZ POBLADORES CASI FORÁNEOS, DE QUE EN TAMBO QUIEREN SER DE YAROWILCA)

LA PROVINCIA YAROWILCA, REITERABA SU DEMANDA DE QUE SE HAGA TRABAJO DE CAMPO Y HASTA PEDÍAN "UNA ENCUESTA A LA POBLACIÓN DE TAMBO" (SR. RICARDO RUMI MODESTO) "HACER UN PLEBICITO EN TAMBO" (ING. VÍCTOR ANTONIO REYES) O "PARA EL CASO DE TAMBO, VAMOS A UNA CONSULTA POBLACIONAL, QUE SEAN ELLOS QUIENES DETERMINEN" (SR. WILLI TRUJILLO FABIÁN) "LA ABOG. NICOLASA VARA TUCTO, NUEVAMENTE REITERA QUE SE REALICE LA CONSULTA EN EL CENTRO POBLADO DE TAMBO".  
EXIGENCIAS, NO DE LA PROVINCIA DOS DE MAYO; SINO DEL EQUIPO TÉCNICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

YAROWILCA. TODO ESTO ESTÁ CONTENIDO EN EL ACTA DEL 23 DE ABRIL DEL 2021.

¡QUÉ DUDA CABE, QUE NUESTRA ACCIÓN DE AMPARO ES LEGÍTIMA Y TIENE ASIDERO REAL Y LEGAL!

PERO TAMBIÉN ES CIERTO, QUE MUCHOS ALCALDES A NIVEL NACIONAL, CREEN QUE ESTE PROCESO, ES UN TOMA Y DACA Y NO ES CORRECTO. ESTE PROCESO NO RESPONDE A LA MERA VOLUNTAD DE LOS ALCALDES. AQUÍ DEBEN PRIMAR LOS INTERESES DE LA COLECTIVIDAD DEL LUGAR Y DE LA NACIÓN OBVIAMENTE; Y ESO LO GARANTIZA EL CRITERIO TÉCNICO PLASMADO EN LA METODOLOGÍA DEL PROCESO DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL.

**Incumplimiento a los Acuerdos del Acta de Trabajo, de fecha 23 de abril del 2021**, En esta Acta de Trabajo, el segundo acuerdo es: “Se acuerda realizar la revisión en campo de los puntos de coordenadas de la propuesta en el sector Tambo”.

ES DECIR, LA LÍNEA (DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE DOS DE MAYO) QUE DEFINIRÁ EL LÍMITE ENTRE PAMPAMARCA Y YANAS EN EL ÁMBITO DE TAMBO, SERÁ AJUSTADÁ EN CAMPO, SI ES NECESARIO OBVIAMENTE (A CAMPO SE VA A CONTRASTAR LO QUE SE HA PLANTEADO EN LAS PROPUESTAS TÉCNICAS)

Tercer acuerdo.- “La visita de campo se realizará los días 10, 11 y 12 de mayo, para la verificación de la propuesta de redelimitación de los tramos que involucran a los poblados de Tambo y Casacancha” (sic) transcripción literal del Acta de Trabajo del 23 de abril del 2021.

ENTONCES, ACUERDOS PARA REDELIMITAR LOS ÁMBITOS DE TAMBO Y CASACANCHA, EXISTEN Y HAN SIDO REITERADOS EN DIVERSOS DOCUMENTOS DE TRABAJO (ACTAS)

DICHA LÍNEA DEMARCATORIA, SALDRÁ DE LA PROPUESTA DE DOS DE MAYO, Y SERÁ AJUSTADA SI FUERA NECESARIO, PRODUCTO DE UN TRABAJO DE CAMPO EN LA CUAL SE VERIFICARÁN LOS PUNTOS DE COORDENADAS (NINGÚN INGENIERO FIRMA UNA TOMA DE COORDENADAS SI NO LA HA VERIFICADO)

**Incumplimiento a la programación al trabajo de campo convocado por el Gobierno Regional, con oficio múltiple N° 093-2021-GRH/GRPPAT, de fecha 04 de mayo del 2021**, dicho trabajo de campo, debió realizarse el 10, 11 y 12 de mayo del 2021 a los sectores Tambo y Casacancha. Sin embargo, con este oficio, lo postergan para los días 11, 12 y 13 de mayo.

EL CONTENIDO DE DICHO OFICIO ES SOSPECHOSO, PUES EN LA PROGRAMACIÓN “LUGAR”, SÓLO CONSIGNAN LA VISITA A CASACANCHA, ¿O ES QUE SABÍAN QUE LUEGO DEL MEDIO DÍA DEL 12 DE MAYO, LLEGARÍA UN OFICIO DE YAROWILCA DICIENDO QUE NO PARTICIPARÍAN EN EL TRABAJO DE CAMPO EN EL SECTOR DE TAMBO?

PERO EN LA PROGRAMACIÓN DE “ACTIVIDADES A REALIZAR” CONSIGNAN QUE EL TRABAJO DE CAMPO, TAMBIÉN SE HARÁ EN EL ÁMBITO DEL CC. PP. TAMBO. ES DECIR, NO PODÍAN SACAR CUERPO.

**Omisión e incumplimiento de parte del Gobierno Regional**, el objetivo de la Ley N°27795 y su Reglamento, es claro: configurar ámbitos político administrativos ideales que faciliten la administración del territorio y garanticen la presencia del estado. Y para cumplir su objetivo se determinan funciones del

órgano rector (SDOT/PCM) y de las unidades técnicas de los gobiernos regionales. Son ellos quienes conducen y ejecutan la elaboración de los EDZ provinciales como primera etapa y del mismo modo, son ellos quienes conducen el proceso SOT de aquellas provincias en segunda etapa. Los gobiernos locales (alcaldías provinciales y distritales) son parte del sistema de Demarcación Territorial y participan en este proceso como actores directos en lo que les corresponde; y la población (los centros poblados como la ciudad de Cañete, ciudad de Matucana, ciudad de Huacho o los caseríos de Santa Cruz, Matibamba, Tambo o Casacancha, es decir, todo pueblo habitado con ánimo de permanencia y con más de cinco familias) son los beneficiarios o afectados por estas acciones (anexión, delimitación o redelimitación) de Demarcación Territorial.

ERGO, LA POBLACIÓN DEL ÁMBITO DEL CENTRO POBLADO TAMBO, ES LA AFECTADA POR LA OMISIÓN Y TRANSGRESIÓN A LAS NORMAS DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL POR PARTE DEL GOBIERNO REGIONAL Y DE LA SDOT/PCM.

Y ESTA TRANSGRESIÓN NO SÓLO ALCANZA A LAS NORMAS, DEBIDO A SU INACCIÓN U OMISIÓN DE CUMPLIR CON LOS ACUERDOS Y LAS NORMAS DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL; SINO QUE LO HAN PLASMADO REITERADAMENTE EN INFORMES Y DOCUMENTOS; POR EJEMPLO, EL CUARTO PÁRRAFO DEL OFICIO N°102-2021-GRH/GRPPAT DE FECHA 17 DE MAYO DEL 2021, DICE: “EN ÉSE SENTIDO, CORRESPONDE A LOS ALCALDES PROVINCIALES DE YAROWILCA Y DOS DE MAYO, COORDINAR Y SUMAR ESFUERZOS QUE GENEREN ACUERDOS QUE CONDUZCAN A LA FIRMA DE LAS ACTAS DE ACUERDO DE LÍMITES, PARA LO CUAL USTED DEBERÁ COORDINAR CON SU EQUIPO TÉCNICO Y LUEGO CON EL ALCALDE PROVINCIAL DE YAROWILCA, PARA LA SUSCRIPCIÓN DE LAS RESPECTIVAS ACTAS DE ACUERDO DE LÍMITES, TENIENDO COMO PLAZO MÁXIMO

HASTA EL 25 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, EN CASO CONTRARIO DE NO LLEGAR A UN CONSENSO O ACUERDO PARA LA REDELIMITACIÓN, SE RESPETARÁ EL LÍMITE ESTABLECIDO POR LEY Y PROCEDEREMOS A DAR POR CONCLUIDO EL PROCESO SOT, REMITIENDO COMO CORRESPONDE A LA SDOT/PCM'.

SEÑOR MAGISTRADO, ESTO ES ABSURDO, POR LO SIGUIENTE:

**PRIMERO.-** SE ABSTRAEN DE SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES Y ESO ES INAUDITO.

**SEGUNDO.-** SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES LA ENDOSAN AL ALCALDE DISTRITAL DE YANAS, PARA QUE COORDINE CON LOS ALCALDES PROVINCIALES DE YAROWILCA Y DOS DE MAYO PARA LLEGAR A ACUERDOS DE LÍMITES. LO CUAL NINGÚN PROFESIONAL CREERÍA HASTA NO LEER DICHO OFICIO.

**TERCERO.-** INCUMLIENDO SUS FACULTADES EN FORMA NEGLIGENTEMENTE ENVÍAN OFICIO EL 18 DE MAYO Y LE DAN PLAZO AL ALCALDE DISTRITAL DE YANAS, HASTA EL 25 DE MAYO (DEL 2021) PARA QUE ENTREGUE UN ACUERDO DE LÍMITES. QUIEN GENERÓ ESTE OFICIO (EL EQUIPO TÉCNICO QUE CONDUCE ESTE PROCESO) O QUIEN LO HAYA REDACTADO, SE DEJÓ LLEVAR POR LA NECESIDAD DE AGOTAR EL PROCESO Y DEJAR INCONCLUSO ESTE PROCESO, PENSANDO QUE ASÍ TERMINA DE BENEFICIAR A LA PROVINCIA YAROWILCA.

ES DECIR, TRABAJO QUE ELLOS NO FUERON CAPACES DE ABORDARLO COMO MANDAN LAS NORMAS TÉCNICAS DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN DOS AÑOS Y MEDIO Y REVESTIDOS CON LAS FACULTADES EXCLUSIVAS QUE LES OTORGA LAS NORMAS A LOS GOBIERNOS REGIONALES, LA ENCARGAN A UN ALCALDE DISTRITAL. ES UN SEMEJANTE

DESPROPÓSITO. QUERÍAN QUE LO ASUMA UN ALCALDE DISTRITAL Y QUE LO HAGA EN SIETE DÍAS, COMO CUANDO DIOS CREÓ AL MUNDO. ¡NUEVAMENTE, SU INTENSIÓN, ¡ES SUPINA!

**CUARTO.-** CUANDO DICE: “DE NO LLEGAR A UN ACUERDO SE RESPETARÁ EL LÍMITE ESTABLECIDO POR LA LEY”. INAUDITO, PUES UN ALCALDE PROVINCIAL O DISTRITAL, NO TIENE COMPETENCIAS PARA CONDUCIR UN PROCESO DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL. Y ADEMÁS ADELANTA SU INTENSIÓN DE ABSTARERSE DE SUS FUNCIONES Y OBLIGACIONES FRENTE A UN CASO QUE SE CAE DE MADURO. LA PARCIALIZACIÓN DEL SUBGERENTE Y LOS INGENIEROS QUE CONDUJERON ESTE PROCESO A EXCEPCIÓN DEL ING. GERARDO CEFERINO, QUE PARTICIPÓ EN EL TRABAJO DE CAMPO EN CASACANCHA Y OTRAS REUNIONES (QUE LUEGO LO SACARON DE AQUEL EQUIPO TÉCNICO) SON EVIDENTES Y AQUÍ ADELANTAN Y DEJAN CLARA SU POSTURA, SABIENDO QUE YAROWILCA NO ACIERTA CÓMO SAFARSE DE ESTE PROCESO MEDIANTE EL CUAL DEBE ASUMIR QUE EL REGRESO DEL CC PP TAMBO AL DISTRITO YANAS, ES CONVENIENTE NO SÓLO PARA LA POBLACIÓN DE ESTE ÁMBITO; SINO PARA EL PAÍS, INCLUYENDO ELLOS MISMOS.

ES EVIDENTE QUE EL GOBIERNO REGIONAL QUERÍA AGOTAR RÁPIDAMENTE EL PROCESO Y ADEMÁS SE ABSTRAEN DEL ARTÍCULO 25 DEL D. S. 019-2003-PCM, REGLAMENTO DE LA LEY DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL (QUE PARA ESTE PROCESO APLICA) QUE LOS ORDENA QUE, CUANDO EXISTA UN CONFLICTO DE LÍMITES Y LOS ACTORES O LAS PARTES NO SE PONEN DE ACUERDO, EL GOBIERNO REGIONAL “PROCEDERÁ A DETERMINAR LA PROPUESTA TÉCNICA DEFINITIVA Y LA

INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE, A FIN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE ESTABLECIDO”.

ENTONCES, SEÑOR MAGISTRADO

¿QUÉ PASÓ CON LOS INGENIEROS QUE HAN CONDUCIDO ESTE PROCESO SOT DE LA PROVINCIA YAROWILCA? PUES, NO HAY EXPLICACIÓN RAZONABLE, SINO UNA CLARA PARCIALIZACION A FAVOR DE LA PROVINCIA DE YAROWILCA Y EVASIVA DE NO RESOLVER EL PROBLEMA.

**Incumplimiento al Acta de Trabajo, de fecha 11 de mayo del 2021**, en la que el tercer acuerdo fue: “Así también se convocará al alcalde de Yarowilca y a su equipo técnico para reprogramar la visita de campo al sector Tambo, suspendido a raíz del documento presentado mediante oficio N°0208-2021MPY/A, de fecha 10 de mayo (recibido el 12 pasado el mediodía), mediante el cual sustenta su inasistencia, a lo acordado según el acta de trabajo de fecha 23 de abril del presente año”.

ESTE ACTA DE TRABAJO DE CAMPO EN CASACANCHA, DESMIENTE AL GOBIERNO REGIONAL EN SU AMAÑADO PROPÓSITO DE JUSTIFICAR SU OMISIÓN Y FALTA A LAS NORMAS DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL. Y ES QUE ESTE PROCESO HA ESTADO MAL LLEVADO CON ERRORES TÉCNICOS QUE NO VIENE AL CASO MENCIONARLOS EN ESTA DEMANDA.

PERO QUEDA CLARO QUE EL GOBIERNO REGIONAL CONCRETÓ EL TRABAJO DE CAMPO SIN LA PRESENCIA DE LAS AUTORIDADES Y EQUIPO TÉCNICO DE LA PROVINCIA YAROWILCA A QUIENES SÓLO LES COMUNICÓ LOS RESULTADOS A LOS QUE SE HABÍAN LLEGADO.

NUEVAMENTE, EL GOBIERNO REGIONAL SE COMPROMETIÓ A REPROGRAMAR EL TRABAJO DE CAMPO EN EL ÁMBITO DE TAMBO... Y ESTO NUNCA SUCEDIÓ.

**Incumplimiento al Acta de Trabajo, de fecha 03 de septiembre del 2021.** Es oportuno decir que la sustentación del equipo técnico de la provincia Dos de Mayo, ha sido sólida y siempre los ingenieros del Gobierno Regional y el Equipo Técnico de la provincia Yarowilca, terminaban coincidiendo y dando la razón, pero el Gobierno Regional terminaba elaborando su expediente en contra de la población de Tambo y Casacancha (Por ejemplo, Casacancha, no fue incluido en el primer envío del expediente SOT a PCM, no obstante haber contado ya con una conclusión del Acuerdo de Límites en mayo del 2021.

“Luego de la exposición del ingeniero del Equipo Técnico de Dos de Mayo, la doctora Nicolasa Vara Tucto del equipo Técnico de la provincia Yarowilca, propuso lo siguiente: **“La Dra. Nicolasa, equipo técnico de la provincia de Yarowilca, saluda a todos los presentes y expone que la línea anaranjada es la línea que se trabajó en este gabinete, relacionado con el tema de Casacancha y están de acuerdo con la propuesta de Dos de Mayo. Y en el tema de Tambo, se tiene que trabajar en campo con las autoridades (del Gobierno Regional) Que el tema de Tambo, no se debe resolver en gabinete, sino en campo y que allí se hagan los ajustes respectivos”**. Cita literal del ítem 11 del Acta de Trabajo, de fecha 03 de septiembre del 2021.

EL EQUIPO DE YAROWILCA, MANIFIESTA ESTAR DE ACUERDO CON EL PROCESO DEL ÁMBITO DE CASACANCHA, EL CUAL FUE DESARROLLADO SOBRE LA BASE DE LA PROPUESTA DE LA PROVINCIA DOS DE MAYO Y AJUSTADO EN CAMPO.

LUEGO, VOLUNTARIAMENTE PLANTEA QUE EL ÁMBITO DEL CENTRO POBLADO TAMBO, SE RESUELVA EN TRABAJO DE CAMPO Y QUE ALLÍ SE HAGAN LOS AJUSTES RESPECTIVOS. O SEA, EL PROBLEMA NO ERA SI TAMBO DEBE O NO REGRESAR A YANAS (DOS DE MAYO) SINO CUÁL SERÍA LA LINEA DEMARCATORIA.

ES QUE, DESDE UN INCIO EL ACUERDO FUE REDELIMITAR TAMBO Y CASACANCHA. Y QUE DICHA LINEA DEMARCATORIA, TENDRÁ COMO BASE LA PROPUESTA TÉCNICA FORMULADA POR EL EQUIPO TÉCNICO DE LA PROVINCIA DOS DE MAYO, AL QUE SÓLO SE HARÁN AJUSTES SI FUERAN NECESARIOS.

¡QUÉ MÁS!

A LO QUE, LA BACHILLER BANEZA LAYME QUE PARTICIPABA COMO EQUIPO TÉCNICO DEL GOBIERNO REGIONAL, AL VER QUE EL EQUIPO TÉCNICO INVOLUNTARIAMENTE NOS DABA RAZÓN, LA REPREGUNTÓ SI TENÍA OTRA OPCIÓN DE REDELIMITACIÓN (SIGUIENTE ITEM 12 EN LA MISMA ACTA) PUES SIEMPRE SOSPECHAMOS QUE LOS TÉCNICOS DEL GOBIERNO REGIONAL MANEJABAN LAS REUNIONES INDUCIENDO E INCIDIENDO A FAVOR DE LA PROVINCIA YAROWILCA.

EN ESTA MISMA ACTA, ITEM 16: “EL AGENTE MUNICIPAL DE TAMBO MANIFIESTA QUE TAMBO PERTENECE AL DISTRITO YANAS PROV. DOS DE MAYO DESDE TIEMPOS MUY ANTIGUOS”.

**Incumplimiento del ítem 28 del Acta de Trabajo de fecha 03 de septiembre del 2021**, “El Ing. Erasmo Fernández (Vicegobernador y Presidente del Comité de Demarcación Territorial del Consejo Regional de Huánuco) recoge los puntos del Ing. Álvarez (Equipo Técnico de la provincia Dos de Mayo) y la Dra. Nicolasa (Equipo Técnico de la provincia Yarowilca) de resolver el tema de Tambo en campo. Y opina que este tramo se resuelva en campo y que se convoque a las autoridades del lugar (Agente Municipal, teniente gobernador, etc.) y que sean ellos los que se manifiesten (población) en el lugar de los hechos.

LAMENTABLEMENTE EL EQUIPO TÉCNICO DEL GOB. REG, NO CUMPLIÓ CON ESTOS ACUERDOS QUE DEJARON INCONCLUSO REDELIMITAR EL ÁMBITO DE TAMBO.

ESTA MISMA POSTURA, TUVO EL CONSEJERO REGIONAL VALENTÍN SALAZAR, QUIEN COINCIDE EN LOS ACUERDOS Y ADVIERTE QUE LUEGO NO SE CAMBIE DE OPINIÓN, PUES YA SE DEJABA VER QUE QUIEN DRIBLEABA NI SIQUIERA ERA EL EQUIPO TÉCNICO DE LA PROVINCIA YAROWILCA; SINO LOS INGENIEROS DEL GOBIERNO REGIONAL.

PERO EN VEZ DE CONCRETAR EL TRABAJO DE CAMPO, LOS INGENIEROS DEL GOBIERNO REGIONAL SOSPECHOSAMENTE ENCONTRARON UNA SALIDA ABSURDA, ADUCIR QUE EL ALCALDE PROVINCIAL NO DESEA PARTICIPAR EN EL TRABAJO DE CAMPO. ¿Y PORQUÉ NO DIJERON LO MISMO PARA EL ÁMBITO DE CASACANCHA?

**Incumplimiento del ítem 35 del Acta de Trabajo de fecha 03 de septiembre del 2021**, “El Econ. Héctor Aguirre juntamente con su equipo técnico de la subgerencia de Ordenamiento Territorial, establecerá el cronograma de trabajo para las visitas de campo al centro poblado Tambo (por error, la ingeniera que redactó esta Acta, escribió Casacancha, puesto que el ámbito de Casacancha ya había sido concluido)

A ESTAS ALTURAS DE SUSTENCIÓN DE NUESTRA DEMANDA, ES VEROSÍMIL QUE SOBРАН ARGUMENTOS QUE AFIANZAN NUESTRA DEMANDA, A TAL PUNTO QUE NI SIQUIERA ES NECESARIO DAR MAYOR INTERPRETACIÓN.

ESTE PROCESO LA CONDUJO EL GOBIERNO REGIONAL, CON ASESORAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE LA SDOT/PCM, COMO ÓRGANO RECTOR, Y CON PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LAS PROVINCIAS YAROWILCA Y DOS DE MAYO (ALCALDES PROVINCIALES Y DISTRITALES) COMO ACTORES DIRECTOS, TODOS ELLOS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL. PERO EL GOBIERNO

REGIONAL Y LA SDOT/PCM CON PODER DE DECISIÓN O DETERMINACIÓN.

LOS BENEFICIARIOS O AFECTADOS, SON LA POBLACIÓN DEL ÁMBITO TERRITORIAL, EN ESTE CASO LOS POBLADORES DEL ÁMBITO DEL CENTRO POBLADO TAMBO.

ES MÁS, EN EL PUNTO SEGUNDO DE ACUERDOS DE ESTA MISMA ACTA, TEXTUALMENTE SE REITERA QUE SE REALIZARÁ TRABAJO DE CAMPO EN LA PRIMERA SEMANA DE OCTUBRE.

**Incumplimiento al Acta de Trabajo, de fecha 11 de diciembre del 2021,** se fijaba realizar trabajo de campo para constatar las variables geográficas, sociales, culturales, económicas, ambientales y políticas que determinan y organizan los ámbitos políticos administrativos (distritos y provincias) en el ámbito del centro poblado Tambo.

SI HUBIERAN REALIZADO TRABAJO DE CAMPO PARA EVALUAR ESTAS VARIABLES DEL TERRITORIO, NINGUNA LE DA RAZÓN A YAROWILCA, SALVO LIGERAMENTE EL DE DISTANCIA, QUE FRENTE AL RESTO DE VARIABLES, ES DE MENOR IMPORTANCIA

**Incumplimiento de acuerdo. Según el ítem 4.19 del Acta de Acuerdo de Redelimitación de fecha 20 de diciembre del 2021,** “el 18 de marzo del 2021, mediante Acta de Trabajo se acordó entre las autoridades competentes redelimitar el límite interprovincial correspondiente a los distritos Yanas y Pampamarca; además entre los equipos técnicos acreditados de las provincias de Yarowilca y Dos de Mayo, juntamente con el equipo técnico del GORHCO, se acordó plantear una propuesta técnica”.

AQUÍ, NUEVAMENTE LAS AUTORIDADES RATIFICAN EL ACUERDO DE REDELIMITAR EL LÍMITE QUE CORRESPONDE A LOS DISTRITOS PAMPAMARCA Y YANAS (ÁMBITOS DE TAMBO Y CASACANCHA) Y QUE LOS EQUIPOS TÉCNICOS DE AMBAS

PROVINCIAS BAJO LA CONDUCCIÓN DE LA SUBGERENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL, PLANTEARÍAN UNA PROPUESTA DE LÍMITES, SE HIZO PARA CASACANCHA, PERO NO PARA EL ÁMBITO DE TAMBO, POR PRETEXTOS DEL GOBIERNO REGIONAL.

¿Y SE VA A DEJAR UN CONFLICTO DE LÍMITES SIN RESOLVER, CUANDO PRECISAMENTE LAS NORMAS ESTÁN HECHAS PARA RESOLVER ESTA SITUACIÓN Y ÉSE ES EL OBJETIVO DE LA LEY 27795?

EL ARTÍCULO 25 DE SU REGLAMENTO PRECISA LO QUE EN ESTOS CASOS DEBIÓ HABER HECHO EL GOBIERNO REGIONAL... Y NO LO HA HECHO.

**Incumplimiento de acuerdo. El ítem 4.21 del Acta de Acuerdo de Redelimitación de fecha 20 de diciembre del 2021**, consigna nuevamente que: “el 23 de abril mediante Acta de Reunión, *se acuerda entre las autoridades presentes, redelimitar el tramo Pampamarca - Yanas con iniciativa, además de realizar la revisión en campo los puntos de coordenada de la pre propuesta*, los días 10, 11 y 12 de mayo del presente”.

EL ACUERDO REDELIMITAR EL TRAMO ENTRE LOS DISTRITOS YANAS Y PAMPAMARCA, ESTÁ CLARO. DE QUE ÉSE TRAMO INVOLUCRA A LOS ÁMBITOS DE TAMBO Y CASACANCHA, TAMBIÉN. QUE SE CUMPLIÓ EN EL ÁMBITO DE CASACANCHA, TAMBIÉN. ¿Y PORQUÉ NO SE CUMPLIÓ EN TAMBO, SI ERA EL COMPROMISO DEL PROPIO GOBIERNO REGIONAL Y HASTA LO PROGRAMÓ DOS VECES? Y ADEMÁS, AMBAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES, LO ACORDARON.

EN EFECTO, PARA EL CASO DE CASACANCHA, PRODUCTO DEL TRABAJO DE CAMPO, EL GOBIERNO REGIONAL AJUSTÓ LA PROPUESTA DE LÍMITES QUE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL

DE DOS DE MAYO HABÍA PLANTEADO, Y FUE LUEGO FIRMADO POR LOS ALCALDES PROVINCIALES DE AMBAS MUNICIPALIDADES (QUE AHORA ESTÁ CONSAGRADA Y ES PARTE DEL EXPEDIENTE SOT PRESENTADO) ES DECIR, SE DIO CUMPLIMIENTO PARA EL ÁMBITO DE CASACANCHA; PERO QUEDÓ INCONCLUSO EL ÁMBITO DE TAMBO.

DEBEMOS PRECISAR, QUE LOS TRABAJOS DE CAMPO LOS DIRIGE Y CONDUCE EL GOBIERNO REGIONAL, Y PARA EL TRABAJO DE CAMPO EN CASACANCHA, NO ASISTIERON LOS REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA YAROWILCA; Y ES QUE LLEGADO AL EXTREMO, NO ERA INDISPENSABLE SU PRESENCIA, TODA VEZ QUE YA EXISTE UN ACUERDO DE REDELIMITAR TAMBO Y CASACANCHA Y QUE SÓLO QUEDABA VERIFICAR EN CAMPO Y AJUSTAR SUS COORDENADAS SI FUERA NECESARIO. LA PRUEBA, ES QUE EL RESULTADO PRODUCTO DE ÉSE TRABAJO DE CAMPO EN CASACANCHA, ES PARTE DEL ACTUAL SOT. Y ES QUE EL TRABAJO DE CAMPO ES RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO REGIONAL. Y QUE SI AMBAS PARTES NO SE PONEN DE ACUERDO, EL GOBIERNO REGIONAL APLICA EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY 27795. ENTONCES SI YA EXISTE UN ACUERDO Y SÓLO FALTAN AJUSTAR COORDENADAS SI FUERA NECESARIO, LOS TÉCNICOS DEL GOBIERNO REGIONAL DEBIERON HABERLO CONCRETADO PARA CUMPLIR CON EL OBJETIVO DE LA LEY, INCLUSO SIN NECESIDAD DE LAS PARTES, TAL COMO LO DICE LA LEY Y EL INGENIERO EDUARDO LO DIJO EN CASACANCHA (VER VÍDEO)

SIN EMBARGO, POSTERIORMENTE EL GOBIERNO REGIONAL PARA NO CONCLUIR CON LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS REITERADAMENTE FIRMADOS, SACA COMO PRETEXTO QUE

**AL NO PARTICIPAR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAROWILCA, NADA PUEDEN HACER ELLOS.**

**¿ENTONCES SÍ PARA EL TRABAJO DE CAMPO ES INDISPENSABLE AMBAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES, PORQUÉ LO HICIERON EN EL ÁMBITO DE CASACANCHA?**

**¿SI EL TRABAJO DE CAMPO SIN LA PRESENCIA DE UNA PARTE NO VALE... PORQUÉ LOS RESULTADOS DEL TRABAJO EN CASACANCHA LO INCORPORARON EN SU ACTUAL EXPEDIENTE SOT DE YAROWILCA?**

**LO QUE DEBIÓ HACER EL GOBIERNO REGIONAL EN EL ÁMBITO DE TAMBO, ES LO MISMO QUE HICIERON EN CASACANCHA. EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27795.**

**SOSPECHOSAMENTE AQUEL DÍA QUE SE ESTABA DESARROLLANDO EL TRABAJO DE CAMPO EN CASACANCHA, UNO DE LOS ÁMBITOS A REDELIMITAR, PASADO EL MEDIO DÍA LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAROWILCA, ENVIA UN OFICIO AL GOBIERNO REGIONAL ANUNCIANDO QUE NO ASISTIRÍA AL TRABAJO DE CAMPO EN TAMBO, ADUCIENDO PRETEXTOS ABSURDOS. Y CON GRAN EFICIENCIA, EN MINUTOS, EL GOBIERNO REGIONAL REMITIÓ LOS OFICIOS A UNA Y OTRA PARTE DANDO CUENTA DE DICHA SUSPENSIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO.**

**ADJUNTAMOS EL ACTA Y EL VÍDEO DEL INGENIERO DEL DEL GOBIERNO REGIONAL QUE PARTICIPÓ EN DICHO TRABAJO DE CAMPO, DONDE REITERA QUE EL TRABAJO DE CAMPO EN EL ÁMBITO DEL CENTRO POBLADO TAMBO, QUEDA PENDIENTE.**

**DE ALLÍ EN ADELANTE, EL GOREHCO SOSPECHOSAMENTE "CUMPLÍA", MENTÍA Y FALTABA A SUS OGLIGACIONES CONTEMPLADOS EN LA LEY 27795 Y SU REGLAMENTO EN FORMA MÁS EVIDENTE; POR EJEMPLO, EL ART. 25 DEL D. S. 019-**

2003-PCM. ¿Y PORQUÉ? PUES EL JEFE QUE CONDUCE ESTE PROCESO SERÍA NATURAL DE LA PROVINCIA YAROWILCA, EL SR HÉCTOR AGUIRRE.

**El ítem 4.22 del Acta de Acuerdo de Redelimitación, de fecha 20 de diciembre del 2021** (refiriéndose al ámbito de Casacancha) citan: “Acta de trabajo de campo en el límite interprovincial Yarowilca – Dos de Mayo de fecha 11.05.2021 (límite entre los distritos de Pampamarca y Yanas), en la cual menciona el trabajo realizado en campo haciendo el reconocimiento de la prepropuesta y el acuerdo de poner en conocimiento al alcalde y a su equipo técnico sobre los ajustes técnicos realizados en campo, ello se realizará convocando a una reunión a las autoridades involucradas”.

ESTE PÁRRAFO, CLARAMENTE ES LA APLICACIÓN DEL ART. 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27795, SÓLO QUE NO LO CITAN. ENTONCES, PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE LÍMITES, RESULTÓ ADECUADO CONOCER EL PROBLEMA IN SITU. Y EL TRAZO FINAL SE DESARROLLÓ SOBRE LA PROPUESTA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE DOS DE MAYO.

QUE LOS AJUSTES Y TOMA DE COORDENADAS SE HAN REALIZADO EN CAMPO.

QUE LA AUSENCIA DE UNA DE LAS PARTES (PROVINCIA DE YAROWILCA Y DISTRITO PAMPAMARCA) NO HA SIDO OBSTÁCULO NI INDISPENSABLE PARA CONCRETAR EL TRABAJO DE CAMPO, Y MENOS FUE OBSTÁCULO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS ANTERIORES DE REDELIMITAR TAMBO Y CASACANCHA.

EN DICHO TRABAJO DE CAMPO, SE ACORDÓ (CON LOS PRESENTES -EQUIPO TÉCNICO DEL GOBIERNO REGIONAL Y LAS AUTORIDADES DE LA PROVINCIA DOS DE MAYO Y EQUIPO TÉCNICO) QUE SE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO A LAS

AUTORIDADES Y EQUIPO TÉCNICO (DE LA PROVINCIA YAROWILCA) SOBRE LOS AJUSTES A LA LÍNEA DEMARCATORIA, EN CAMPO; Y POR TANTO, CÓMO QUEDA LA DEFINICIÓN DE LÍMITES DE ESTE TRAMO O ÁMBITO DE CASACANCHA.

EL ÁMBITO DE CASACANCHA, EFECTIVAMENTE FUE CONCLUIDO.

EL TRAMO O ÁMBITO QUE CORRESPONDE AL CENTRO POBLADO TAMBO, FUE ADREDE OBVIADO EN ESTE PROCESO POR EL GOBIERNO REGIONAL (QUE ES QUIÉN CONDUCE EL PROCESO) Y LA PCM/SDOT QUE ES QUIEN ASESORA Y SUPERVISA DICHO PROCESO.

**El Informe N° D000117-2022-PCM-SSATDOT** de fecha 20 de septiembre del 2022, que da la conformidad al expediente SOT de Yarowilca, en su cuarto punto sobre la Evaluación (del expediente remitido por el Gobierno Regional de Huánuco) en su ítem 4.2 sobre los Expedientes de las acciones de Demarcación Territorial, dice:

“Los literales b, c, d y e del artículo 40 del RLDOT señalan que el saneamiento y organización territorial se realizará sobre el ámbito territorial de cada provincia, y consistirá en la evaluación de todas las iniciativas y petitorios sobre las correspondientes acciones técnicas de demarcación territorial. Así mismo se indica que las iniciativas y petitorios de las acciones técnicas de demarcación territorial que sean viables, dan lugar a la apertura y trámite del expediente que corresponda a cada acción; todos los expedientes correspondientes a las acciones técnicas de demarcación territorial se acumulan, formando el expediente único de saneamiento y organización territorial”.

EL PETITORIO DE TAMBO Y CASACANCHA, FUE PRESENTADO BAJO UNA MISMA MODALIDAD Y FUE TRATADO POR EL GOBIERNO REGIONAL CON EL MISMO CRITERIO TÉCNICO, SÓLO QUE UNO FUE CONCLUÍDO (CASACANCHA) Y FIGURA EN

EL EXPEDIENTE Y EL OTRO NO, TAMBO SE QUEDÓ A MITAD DE CAMINO.

ESTA CITA DEL INFORME DE PCM, ES CONCLUYENTE, PUES NO SÓLO SON VIABLES, SINO QUE DEBIERON SER UNA PRIORIDAD Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY, ES OBLIGATORIO

**Incumplimiento del objetivo principal de la Ley N°27795 y su Reglamento,** el de configurar ámbitos político administrativos ideales que faciliten la administración del territorio y garanticen la presencia del estado.

SI ESTUVIÉRAMOS EN UN AMBIENTE TÉCNICO SOBRE LA MATERIA, BASTARÍA CON VER EL MAPA DE CÓMO QUEDARÍA EL DISTRITO PAMPAMARCA Y SU DISTRIBUCIÓN POBLACIONAL SOBRE SU TERRITORIO PARA MORIR ASOMBRADO, PUES PARA EMPEZAR SU RESULTADO SE CONTRAPONA A CONCEPTOS DE CENTRALIDAD Y ACCESIBILIDAD, LO CUAL ENCARECE Y LO HACE INEFICIENTE EL GASTO PÚBLICO.

EL MAPA DEL DISTRITO DE PAMPAMARCA QUE OBRA EN ESTE EXPEDIENTE SOT, DEMUESTRA QUE VA EN CONTRA DE LOS OBJETIVOS DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL, PUES EMPEORA SU CONFIGURACIÓN TERRITORIAL POLÍTICO ADMINISTRATIVO. POR EJEMPLO, SI ANTES NO RESULTABA ECONÓMICAMENTE BENEFICIOSO PARA EL ESTADO ASISTIR AL CC PP CASACANCHA (CON 231 HAB) DESDE PAMPAMARCA, ¿SALDRÁ CONVENIENTE ASISTIR A 10 POBLADORES DE PARIANCAS, QUE VIVEN MÁS LEJOS AÚN... ¿O SERÁN ABANDONADOS?

TREMENDA IRRESPONSABILIDAD DE QUIENES HAN CONDUCTIDO ESTE PROCESO.

**Acta de fecha 28 de diciembre del 2023**, el Expediente SOT de la provincia Yarowilca, fue concluido por el Gobierno Regional y enviado a la SDOT/PCM, el 13.04.2022, mediante oficio N° 390-2022-GRH/GR para su evaluación. Y, con oficio N° D000708-2022-PCM-SDOT de fecha 23 de septiembre del año 2022, la SDOT/PCM, da su conformidad a dicho expediente y recomienda ser aprobado por el Consejo Regional.

En realidad, dicho Expediente SOT, tiene objeciones de varias municipalidades distritales. Y para el asesor técnico de la provincia Dos de Mayo, no cumple con los objetivos de la Ley. ¿Será por eso que retardó el trámite desde abril del 2022, hasta el 29 de diciembre del 2023, en el Gobierno Regional, y luego desde allí hasta la fecha en la SDOT de la PCM?

Ellos saben que dicho expediente tiene deficiencias insalvables.

El alcalde de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo, durante el año 2023, ha cursado oficios solicitando la revisión de dicho Expediente, lo mismo ha hecho el alcalde del distrito Yanas, como puede leerse en el Acuerdo de Consejo Regional N°111-2023.

Y como último recurso en el ámbito administrativo, luego que el Consejo Regional lo aprobara en sesión Extraordinaria y antes de publicarse dicho acuerdo, el alcalde provincial de Dos de Mayo, en reunión del 28.12.2023 solicitó reconsiderar dicho acuerdo y que el expediente sea revisado, pero los resultados de dicha reunión, ya no tienen asidero técnico legal, pues al siguiente día publicaron el Acuerdo de Consejo Regional N° 0011-2023-CR-GRH.

En el ámbito administrativo, fue la última opción posible.

**Acuerdo de Consejo Regional N° 111-2023-GRH-CR de fecha 29 de diciembre del 2023.**

CABE PRECISAR, QUE NO OBSTANTE LAS DECENAS DE REUNIONES DONDE SE ADVERTÍA DE QUE SE ESTABA INCUMPLIENDO LA LEY Y LOS ACUERDOS, POR PARTE DE LOS

ALCALDES DISTRITAL Y PROVINCIAL, SE HAN CURSADO REITERADOS DOCUMENTOS DE NUESTRA ADVERTENCIA, ENTRE LOS QUE CITAMOS A LOS ÚLTIMOS Y QUE LO CONSIGNA ESTE ACUERDO REGIONAL CITADO EN SU CATORCEAVO CONSIDERANDO:

- **Oficio N° 376-2022-MDY/A de fecha 19.12.2022**, del alcalde distrital de Yanas;
- **Oficio N° 021-2023-GRH/CR-CRPDM/VRAF de fecha 30.06.202**, suscrito por el Consejero por la Provincia Dos de Mayo, señor Vidal Rubén Adrián Facundo;
- **Oficio N° 298-2023-MPDM/A de fecha 12 de octubre del 2023**, suscrito por el alcalde de la provincia Dos de Mayo.

NUESTRAS AUTORIDADES REITERARON LAS OBSERVACIONES A DICHO EXPEDIENTE. SIN EMBARGO, EL GOBIERNO REGIONAL PROSIGUIÓ CON ESTE TRÁMITE, DEBIDO A QUE EL ÓRGANO RECTOR SDOT/PCM, DIO OPINIÓN FAVORABLE

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

1. **Artículo 1° de la Constitución Política del Perú.-** “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.
2. **Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.-** “Toda persona tiene derecho:
  - a) “A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”.
  - b) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
  - c) A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

d) A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

3. **Artículo 1º, de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación Territorial.-** Objeto de la Ley. “lograr el saneamiento de límites y la ORGANIZACIÓN RACIONAL del territorio”.

CON ESTE EXPEDIENTE, NO SE HA CUMPLIDO EL OBJETIVO DE LA LEY. Y ADEMÁS, HA SIDO INCUMPLIDA Y OMITIDA EN FORMA EVIDENTE.

4 **Artículo 2º, de la Ley N° 27795, Ley de Demarcación Territorial.** Definiciones básicas:

2.3 Circunscripciones político-administrativas. “... Cada circunscripción política cuenta con una población caracterizada por su identidad histórico-cultural, y un ámbito geográfico, soporte de sus relaciones sociales, económicas y administrativas”.

ESTA DEFINICIÓN DE LA LEY ES FUNDAMENTAL. SIN EMBARGO, NO HA SIDO CONSIDERADO ASÍ POR LOS INGENIEROS DEL GOBIERNO REGIONAL

5 **artículo 5 de la Ley de Demarcación Territorial, N° 27795.-** Son organismos competentes en asuntos y materias de demarcación territorial:

1. La Presidencia del Consejo de Ministros a través de su Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial es el órgano rector del sistema nacional de demarcación territorial. Tiene competencia para normar, coordinar, asesorar, supervisar y evaluar el tratamiento de todas las acciones de demarcación territorial, a efecto de que se sustenten en criterios técnicos y geográficos. Tramita ante el Consejo de Ministros, los proyectos de ley de las propuestas que son conformes.

2. Los Gobiernos Regionales organizan, evalúan y formulan los expedientes técnicos correspondientes a las acciones de demarcación territorial en su ámbito de responsabilidad, en el marco de planes y políticas nacionales, así como de la normativa vigente. A través de sus áreas técnicas en demarcación territorial, realizan estudios de diagnóstico y zonificación, promueven de oficio acciones demarcatorias, registran y evalúan los petitorios de la población organizada, verifican el cumplimiento de requisitos, solicitan información complementaria, evalúan y validan los pronunciamientos de las municipalidades provinciales”.

LA SDOT/PCM Y EL GOBIERNO REGIONAL HAN TRANSGREDIDO Y OMITIDO ESTA OBLIGACIÓN. PUES NO HAY FORMA DE MANTENER TÉCNICAMENTE A ESTE CENTRO POBLADO DENTRO DEL DISTRITO PAMPAMARCA. NINGUNA DE LAS VARIABLES DE ESTUDIO Y ANÁLISIS, NI UNA SOLA, LOS RELACIONA CON EL DISTRITO PAMPAMARCA. APENAS EL GOBIERNO REGIONAL TOMÓ CONOCIMIENTO DE ESTE GRAVE CONFLICTO DE LÍMITES, QUE INCLUSO HA CAUSADO MUERTOS, EL GOBIERNO REGIONAL, POR INICIATIVA DEBIÓ PROCEDER A EVALUAR EL CAMBIO DE JURISDICCIÓN DEL CENTRO POBLADO TAMBO, DENTRO DEL DISTRITO YANAS; LA LEY ASÍ LO DETERMINA. Y MÁS AÚN, LA POBLACIÓN Y SUS AUTORIDADES LO HAN SOLICITADO CONSTANTEMENTE DESDE HACE DÉCADAS.

**DE OFICIO; EL REGLAMENTO DE LA LEY (D. S. 019-2003-PCM, APLICABLE AL PRESENTE EXPEDIENTE) EN SU ARTÍCULO 25, INCISO A.2, EXPRESAMENTE ASÍ LO ORDENA.** Y MÁS AÚN CUANDO LA POBLACIÓN Y SUS AUTORIDADES LO HAN SOLICITADO CONSTANTEMENTE DESDE HACE DÉCADAS. PUES EL OBJETIVO DE LA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS NORMAS SOBRE LA MATERIA, TIENEN POR OBJETIVO SOLUCIONAR LOS

CONFLICTOS EN DEMARCACIÓN TERRITORIAL... NO DEJAR O PERENIZAR LOS CONFLICTOS.

EL PETITORIO ANTE EL GOBIERNO REGIONAL, PARA LOS ÁMBITOS DE TAMBO Y CASACANCHA, CON SIMILARES ACARACTERÍSTICAS, HA SIDO PLANTEADA OPORTUNAMENTE, CONFORMA MANDAN LAS NORMAS TÉCNICAS.

6 **Artículo 2º.- Definiciones básicas (Ley N° 27795)**

2.2 Organización del territorio.- “Es el conjunto de lineamientos técnicos y normativos orientados a la adecuación de las circunscripciones territoriales a la dinámica de los procesos políticos, económicos, sociales, culturales y físico-ambientales”.

ES DECIR, BAJO ESTOS LINEAMIENTOS, LOS LÍMITES DE LOS DISTRITOS QUE ESTÉN MAL DEMARCADOS SE CORREGIRÁN DE ACUERDO A LOS ASPECTOS POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y FÍSICO AMBIENTALES. ELLO SIGNIFICA QUE UN LÍMITE AUN CUANDO ESTÉ DEFINIDO POR LEY Y SEA CARTOINTERPRETABLE (COMO EN ESTE CASO) DEBE SER MODIFICADO. DEJARLO COMO ESTÁ, ES IR CONTRA ESTOS LINEAMIENTOS.

PRECISAMENTE ÉSE ES EL OBJETIVO DE LAS ACTUALES NORMAS, CORREGIR LO QUE SIEMPRE HEMOS ESGRIMIDO QUE EN EL PASADO SE DIERON NORMAS ANTITÉCNICAS EN DEMARCACIÓN TERRITORIAL Y A ESPALDAS O CONTRA LA REALIDAD. Y QUE ESO GENERA INEFICIENCIA EN LA GESTIÓN PÚBLICA. Y LA MEJOR PRUEBA, ES LO HECHO CON CASACANCHA, OTRO CENTRO POBLADO.

2.3 Circunscripciones político-administrativas.- “Cada circunscripción política cuenta con una población caracterizada por su identidad histórico-cultural, y un ámbito geográfico, soporte de sus relaciones sociales, económicas y administrativas”.

ESTE ÍTEM, HACEN LEGÍTIMAS LAS ASPIRACIONES DEL CENTRO POBLADO TAMBO, PLANTEADO JUNTO AL DE CASACANCHA QUE SÍ HA SIDO ATENDIDO, PUES PORQUE MEDIANTE LEY, NO SE CAMBIA EL SENTIMIENTO O LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS. ES DECIR, A LA FUERZA O POR MANDATO DE LEY, LA POBLACIÓN DE TAMBO NO SE VA A IDENTIFICAR CON EL DISTRITO PAMPAMARCA, SIEMPRE SE HAN SENTIDO PARTE DEL DISTRITO YANAS, PROVINCIA DOS DE MAYO. ENTONCES DEJARLO DENTRO DEL DISTRITO PAMPAMARCA, PROVINCIA YAROWILCA, SE VIOLAN EL DERECHO DE LA POBLACIÓN CONSAGRADA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN Y A LA VEZ SE INCUMPLE Y TRANSGREDEN LAS NORMAS DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL.

7 **Artículo 3º, del Reglamento de la Ley N° 27795.-** De las acciones técnicas de demarcación territorial y sus objetivos:

a) Lograr una división racional y organizada del territorio nacional a partir de circunscripciones que garanticen el ejercicio de gobierno y administración del territorio.

LA COMUNIDAD CAMPESINA QUE CUBRE TODO EL ÁMBITO DEL CENTRO POBLADO TAMBO, JAMÁS LE VAN A PERMITIR AL DISTRITO PAMPAMARCA O PROVINCIA YAROWILCA, EJECUTAR OBRAS EN SU TERRITORIO, HASTA AHORA DURANTE TREINTA (30) AÑOS LOS HAN CORRIDO. DESDE QUE SE CREÓ LA PROVINCIA YAROWILCA EL AÑO 1995, NO LOS HAN PERMITIDO. SOBRE ELLO, YA SE HAN PRONUNCIADO REITERADAMENTE Y LOS TÉCNICOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO SON CONOCEDORES, ERGO, DEBIERON HABER APLICADO EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 27795 Y AL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DE LA LEY 27795 (D.S.019-2003) COMO LO HEMOS CITADO ANTES, ESTA LEY LOS OBLIGA.

b) Definir circunscripciones territoriales que cuenten con poblaciones caracterizadas por su identidad histórica y cultural, su capacidad para demandar y mantener servicios básicos y sociales, así como contar con un ámbito geográfico soporte de sus relaciones sociales, económicas y administrativas.

ESTE IMPORTANTE INCISO B), ES DETERMINANTE. PUES MEDIANTE LEY, NO SE CAMBIA EL SENTIMIENTO O LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS, ADEMÁS QUE PARA MANTENER A ESTE CENTRO POBLADO EN EL DISTRITO PAMPAMARCA, NO HAY UN SOLO ARGUMENTO TÉCNICO EN CONCORDANCIA CON ESTE INCISO, MÁS QUE LA OMISIÓN DE FUNCIONES, TRANSGRESIÓN DE LAS NORMAS Y LEYES, INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS ENTRE LOS CUATRO ACTORES DEL SISTEMA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL (SDOT/PCM, GOBIERNO REGIONAL, Y LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES DE YAROWILCA Y DOS DE MAYO) Y EL DESDÉN DE LOS INGENIEROS QUE CONDUJERON ESTE PROCESO, POR EL CUAL DEBERÍAN SER CASTIGADOS CONFORME A LEY.

#### **SOPORTE TÉCNICO Y LEGAL**

- **Ley N° 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial.**- Establece las definiciones básicas, criterios técnicos y los procedimientos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial, competencia exclusiva del Poder Ejecutivo. Y además en su Art. 25 establece atribuciones del Gobierno Regional.
- **Decreto Supremo N° 019-2003-PCM, Aprueban Reglamento de la Ley N° 27795, (aplicable a este proceso SOT)** que establece los principios, conceptos, definiciones, procedimientos, requisitos y criterios técnicos – geográficos para el análisis y acciones demarcatorias; así como, los lineamientos del proceso SOT.

- **Ley N° 30918, Ley que fortalece los mecanismos para el tratamiento de las acciones de demarcación territorial**, a fin de contribuir con la adecuada gestión y administración del territorio. Y además considera como parte del sistema de Demarcación Territorial a “todas las entidades de la administración pública con competencias y funciones en asuntos de Demarcación y Organización Territorial”, como por ejemplo, las municipalidades provinciales y distritales; pues ellos participan directamente como actores en un proceso de Demarcación Territorial.
- **Decreto Supremo N° 120-2023-PCM, que modifica al Reglamento de la Ley N° 27795**, establece que el Expediente de Saneamiento y Organización Territorial de la provincia Yarowilca, será desarrollado y evaluado en el marco del D.S. 019-2003.

**VIA PROCEDIMENTAL.** El presente deberá tramitarse como PROCESO CONSTITUCIONAL de conformidad a las normas previstas en la Ley N° 31307.

**COMPETENCIA.** Para estos efectos, deberá tramitarse de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 31307 del Código Procesal Constitucional.

**MONTO DEL PETITORIO:** Por la naturaleza del proceso, en el caso se considera inapreciable en dinero.

**MEDIOS PROBATORIOS:** Ofrecemos el mérito de los documentos señalados en la parte de los anexos de esta demanda cuyas **originales del Expediente Único de Saneamiento y Organización Territorial (SOT) se encuentra en el despacho de la demandada -PCM**, para cuya remisión se servirá notificar; con lo que acreditamos los fundamentos expresados respecto de nuestra pretensión.

**ANEXOS.** Adjunto los siguientes documentos.

- 1-A DNI (02)
- 1-B Mapa de propuesta de límites de la municipalidad Provincial Dos de Mayo
- 1-C Informe N° 162-2022-GRH-GRPPAT-SGAT de fecha 13 de abril del 2022;
- 1-D Acta de fecha 22 de octubre del 2019;
- 1-E Acta de fecha 17 de diciembre del 2020;
- 1-F Acta de fecha 18 de marzo del 2021;

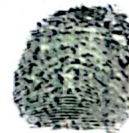
- 1-G Acta de fecha 23 de abril del 2021;
- 1-H Oficio Múltiple N° 093-2021 del 04 de mayo del 2021;
- 1-I Acta de fecha 11 de mayo del 2021;
- 1-J Oficio N° 0208-2021-MPY/A de fecha 10 de mayo (recibido el 12/05);
- 1-K Oficio N° 102-2021-GRH/GRPPAT del 17.05.2021 1-L Acta de fecha 03 de septiembre del 2021;
- 1-M Oficio múltiple N° 189-2021-GRH/GRPPAT de fecha 06/10/2021
- 1-N Acta de fecha 10 de diciembre (del 2021);
- 1-Ñ Acta de fecha 20 de diciembre del 2021;
- 1-O Oficio N° D000708PCM/SDOT de fecha 23 de septiembre del 2022;
- 1-P Informe N° D000117-2022-PCM-SSATDOT de fecha 20/09/2022
- 1-Q Acta de Acuerdo Regional N° 111, de fecha 29 de diciembre del 2022;
- 1-R Pronunciamiento de la Comunidad Campesina de Yanas W  
Acta de fecha 28 de diciembre del 2023;
- 1-S Oficio N° D000265 PCM de fecha 04 de marzo del 2025;
- 1-T Memorial de los pobladores del Centro Poblado Tambo;
- 1-U Vídeo del Gobierno Regional de Huánuco: (0.00 al minuto 1.50)  
[https://drive.google.com/drive/folders/1AKz5Z-yTLeumWwBJTGLlmR8iX1vf1\\_zg](https://drive.google.com/drive/folders/1AKz5Z-yTLeumWwBJTGLlmR8iX1vf1_zg)

**POR TANTO:** Sírvase ADMITIR a trámite la presente demanda, tramitar de acuerdo a su naturaleza y en su oportunidad se DECLARE FUNDADA.

Lima, 30 de setiembre del 2025.

  
EDILES ECHVARRÍA SALVADOR  
ABOGADO  
REG. CALN 0392





  
JOSÉ R. VASQUEZ DIAZ  
ABOGADO  
REG. CALN N° 1728



  
HILARIO FUENTES MIGDONIO  
DNI N° 09454960



1° JUZGADO CIVIL MIXTO TRANSITORIO - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 01209-2025-0-1201-JR-CI-01  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
JUEZ : CANCIA MARIANO LOBATON  
ESPECIALISTA: ARISTA PADILLA FIORELLA MISSHEL  
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS  
PCM  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS PCM  
GOBIERNO REGIONAL HUANUCO  
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO  
DEMANDANTE : PUJAY RAMOS, EVAÑEZ TEODORICO  
HILARIO FUENTES, MIGDONIO  
TEODORO PEREZ, GROVER



### ACTA DE AUDIENCIA ÚNICA

En la ciudad de Huánuco, siendo las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA** del día **QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VENTISEIS**, en la Sala de Audiencias Virtual del 1° Juzgado Civil Mixto Transitorio de Huánuco, con la presencia de la magistrada **CANCIA MARIANO LOBATON** asistido por la Secretaria Judicial que da cuenta; se da inicio la diligencia de **AUDIENCIA UNICA**, en el Expediente Nro. **01209-2025-0-1201-JR-CI-01**, en los seguidos por **GROVER TEODORO PEREZ, EVAÑEZ TEODORICO PUJAY RAMOS y MIGDONIO HILARIO FUENTES** contra **EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO y PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS PCM**, con conocimiento del **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO y el PROCURADOR PUBLICO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS - PCM** sobre **ACCIÓN DE AMPARO**.

✓ Se deja constancia que la Audiencia está siendo registrada en audio y video a través de la plataforma **GOOGLE.MEET**:

#### I. ACREDITACION DE LAS PARTES:

##### a) LA PARTE DEMANDANTE:

Nombres y apellidos	<b>EVAÑEZ TEODORICO PUJAY RAMOS y MIGDONIO HILARIO FUENTES</b>
	<i>No asistieron</i>
Abogado	Ediles Echevarría Salvador
Casilla electrónica	115449

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>GROVER TEODORO PEREZ</b>
	<i>No asistió el demandante, ni su abogado defensor.</i>

**b) LA PARTE DEMANDADA**

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO NO ASISTIÓ</b>
<b>Nombres y apellidos</b>	<b>PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS PCM</b>
<b>Abogado</b>	Procuradora Pública – Shirley Chávez
<b>Casilla electrónica</b>	627

Se **DA INICIO A LA PRESENTE AUDIENCIA** (Todo lo demás queda grabado en sistema de audio y video).

**I. ALEGATOS INICIALES**

- ✓ *Abogado de la parte demandante: Oraliza sus alegatos iniciales (Grabado en audio y video).*
- ✓ *Abogado de la parte demandada: Oraliza sus alegatos iniciales (Grabado en audio y video).*
- ✓ *Juez: Requiere al abogado de la parte demandante que oralice el traslado de las excepciones deducidas.*
- ✓ *Abogado de la parte demandante: Absuelve traslado de las excepciones (Grabado en audio y video).*

**II. SANEAMIENTO PROCESAL**

**Resolución Número: SIETE**

**AUTOS Y VISTOS**, siendo el estado del proceso; y **CONSIDERANDO**;

1. El saneamiento es el estadio procesal donde el Juez tiene la segunda oportunidad de revisar la validez de una relación jurídica procesal, así como la relación jurídica sustancial y la recalificación de los actos postulatorios, presupuestos procesales y condiciones de la acción que permitan un pronunciamiento de fondo válido. Las excepciones son medios de defensa que denuncian la ausencia de un presupuesto procesal o una condición de la acción, que determinarían la invalidez de una relación

jurídico-procesal o la imposibilidad de un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia.

2. En el caso de autos, mediante escrito N° 25450-2025, el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco deduce **excepción de incompetencia por falta de agotamiento de la vía administrativa**, señalando esencialmente que *“La presente acción de amparo se dirige contra el Acuerdo de Consejo Regional N° 111-2023-GRH-CR, dicho acuerdo constituye un acto administrativo definitivo susceptible de ser impugnado por los administrados mediante recursos administrativos de reconsideración y/o apelación previstos en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, (...) por lo que debe ampararse la excepción y declararse nulo todo lo actuado”*. Mediante ingreso Nro. 26679-2025 el abogado de los demandantes **absuelve traslado** señalando que *“no se ha incurrido en la infracción del artículo 43° del NCPC ya que la agresión al territorio se convertiría en irreparable perjudicando a la comunidad del lugar y la vía previa no está regulada expresamente, por lo que debe continuarse con el trámite”*.
3. **La falta de agotamiento de vía previa** se encuentra previsto en el artículo 43° del Nuevo Código Procesal Constitucional, no precisamente como una excepción proponible, máxime, hace referencia a la **excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa** prevista en el inciso 5, artículo 446° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que subordina la procedencia del amparo contra actuaciones administrativas al agotamiento de la vía administrativa, que en los hechos, es la vía previa, salvo que se advierta la presencia de alguna causal que exima al justiciable de agotarla, las cuales se encuentran tipificadas en el artículo 43° del Nuevo Código Procesal Constitucional. En tal sentido, la exigencia del agotamiento de la vía previa tiene por objeto preservar el carácter subsidiario del proceso de amparo al evitar que el acceso a la justicia constitucional se produzca sin dar oportunidad a la Administración pública de remediar la vulneración constitucional que ulteriormente se invoca en el proceso de amparo (...) por cuanto el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales **ordinarios**<sup>1</sup>.
4. **Análisis del caso:** En el presente caso, no se aprecia que el demandante se encuentra cuestionando el Acuerdo de Consejo Regional N° 111-2023-GRH-CR, sino se aprecia que el demandante alega la vulneración de derechos constitucionales invocados (no discriminación, a la igualdad ante la ley, derecho a la identidad étnica y cultural, así como el derecho a la paz y tranquilidad), como consecuencia de las irregularidades advertidas durante el trámite o procedimiento seguido en el Expediente único de saneamiento y demarcación territorial de la provincia de Yarowilca. Dicha vulneración no está contenida en el acuerdo de concejo antes mencionado, como para exigir el agotamiento de la vía previa, de conformidad con lo previsto en el **artículo 43 del Nuevo Código Procesal Constitucional**. Aunado a ello, la parte demandante ha mencionado

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04821-2022-PATC Huayta, de fecha 11 de abril del 2024, fundamento segundo y tercero.

que el cuestionamiento al acto administrativo implica una afectación cuya prolongación en el tiempo, podría convertir en irreparable la agresión a los derechos constitucionales invocados, ello producto del tránsito por las instancias administrativas, por lo que, se colige que existe una urgencia en la tutela constitucional que prevalece frente a las formalidades administrativas alegadas por la parte demandada, por tanto, la excepción deviene en **infundada**, sin perjuicio de valorar en la instancia correspondiente, si se encuentra acreditada o no dicha vulneración a los derechos fundamentales antes mencionados.

5. Por otro lado, mediante ingreso Nro. 26577-2025 el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros deduce excepción de prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar del demandado, manifestando en síntesis sobre la **excepción de prescripción extintiva** que *"el plazo para interponer la demanda contra los actos lesivos, en un primer momento ha vencido en exceso el 05 de marzo del 2024 y en un segundo momento venció el 23 de junio último, no obstante, la parte actora demanda el 30 de setiembre, pese a que se hallaba en posibilidad de interponerla con anterioridad, incumpléndose con el plazo de 60 días hábiles que prescribe el artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Constitucional"*.
6. Mediante ingreso Nro. 5414-2026 el abogado de los demandantes **absuelve traslado de la prescripción extintiva** manifestando que *"el proceso de amparo en contextos de vulneración de la identidad étnica, cultural y ambiental posee una naturaleza jurídica especial que trasciende las reglas procesales ordinarias, especialmente respecto a la imprescriptibilidad de la acción cuando se vulneran derechos de carácter continuo y de identidad cultural (...) lo que significa que mientras no se reponga el derecho al territorio y se respete dicha entidad se ejecutando, por tanto, el estado inconstitucional permanece vigente"*.
7. **La prescripción extintiva** se encuentra previsto en el inciso 7 del artículo 7º del Nuevo Código Procesal Constitucional, no precisamente como una excepción proponible, máxime, hace referencia a la improcedencia del proceso constitucional cuando haya vencido el plazo para interponer la demanda. Se concibe a la prescripción extintiva como una forma de extinción de la acción que corresponde a un derecho por la falta de ejercicio de este, por parte de quien fuere su titular, dentro de un plazo determinado por ley. Conforme al artículo 45º del Nuevo Código Procesal Constitucional el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.
8. **Análisis del caso:** En el presente caso, no se aprecia que el demandante se encuentra cuestionando el Acuerdo de Consejo Regional N° 111-2023-GRH-CR, sino se aprecia que el demandante alega la vulneración de derechos constitucionales invocados (no discriminación, a la igualdad ante la ley, derecho a la identidad étnica y cultural, así como el derecho a la paz y tranquilidad), lo que afirma, ocurrió durante el proceso de elaboración del expediente de saneamiento y demarcación territorial de la provincia de

Yarowilca. Dicha vulneración se mantendría hasta que dicho expediente regrese al Gobierno Regional de Huánuco para ser elaborado conforme a las normas técnicas. En tal sentido, se advierte la afirmación de vulneración de derechos constitucionales y esto se mantiene hasta la fecha, solo cesaría si el mencionado expediente retornaría al Gobierno Regional de Huánuco para ser elaborado nuevamente según normas técnicas y se entiende sin vulneración de derechos constitucionales, lo que no ha ocurrido. Si tal vulneración persiste en el tiempo, es evidente que no ha cesado su ejecución y que el plazo de sesenta días no puede empezar a computarse, de conformidad con la normativa invocada. De ahí que debe **desestimarse** la excepción deducida.

9. **Sobre la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada.** El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros, deduce **excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada** manifestando que *“las supuestas afectaciones se sustentan en acciones demarcatorias territoriales realizados de forma irregular en el trámite del Expediente único de Saneamiento y Organización Territorial (SOT) de la Provincia de Yarowilca, Huánuco por parte del Gobierno Regional, quien de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 27795 es quien implementa las acciones de demarcación territorial identificadas en el EDZ y evalúa las iniciativas de la población organizada (...) desarrolladas por el equipo técnico del Gobierno Regional de Huánuco, no existe argumento, ni marco jurídico que respalde la participación de su representada en las acciones técnicas demarcatorias territoriales en el trámite de dicho Expediente”*. Asimismo, absuelve traslado de la **excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada** señalando que *“la legitimidad para obrar también se configura a través de la omisión, el incumplimiento de las actas de trabajo suscritas con la Comunidad de Yanas representa una violación directa al principio de seguridad jurídica y al derecho a la propiedad comunal. Cuando el Estado firma un acta de trabajo, genera una obligación de hacer. Si la PCM o el Gobierno Regional de Huánuco no ejecutaron lo acordado en la culminación exitosa del saneamiento, no es una falta de legitimidad, es la prueba de la vulneración”*.
10. **La excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada** se encuentra regulada en el artículo 446° inciso 6 del Código Procesal Civil, es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de la acción. Constituye aquel instrumento procesal dirigido a denunciar la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal.
11. **Análisis del caso:** Si bien es cierto en la demanda se hace mención de irregularidades ocurridas durante el proceso de Saneamiento y Organización Territorial (SOT) de la Provincia de Yarowilca, por parte del Gobierno Regional de Huánuco, también es cierto que la autoridad técnica y normativa nacional responsable de dirigir los procesos de demarcación y saneamiento de límites es la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de su Secretaría de Demarcación y Organización Territorial, de conformidad con el artículo 5° y 8°, numeral 8.1. de la Ley 27795 – Ley de Demarcación y Organización

Territorial, por lo que no puede concluirse que dicho demandado es un tercero ajeno al proceso, de ahí que debe **desestimarse** la excepción deducida.

12. En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda y contestación se advierte que no existe ningún vicio procesal o sustancial que impida emitir un pronunciamiento de fondo válido, por lo que, al amparo de lo previsto en el inciso 1 del artículo 465° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, corresponde declarar saneado el proceso.

**DECISION**, por las consideraciones expuestas; **SE RESUELVE**:

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco.
2. Declarar **INFUNDADAS** las excepciones de prescripción extintiva y falta de legitimidad para obrar pasiva formuladas por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros.
3. Declarar **SANEADO** el presente proceso constitucional de amparo, en consecuencia, la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA** entre la parte demandante **GROVER TEODORO PEREZ, EVAÑEZ TEODORICO PUJAY RAMOS y MIGDONIO HILARIO FUENTES** contra **EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS PCM**, con conocimiento del **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO** y el **PROCURADOR PUBLICO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS – PCM** sobre **ACCIÓN DE AMPARO**.

**Puesto en consideración de la parte presente, manifiesta:**

- ✓ *Abogado de la parte demandante, dijo: Conforme. (Grabado en audio y video).*
- ✓ *Abogado de la parte demandada, dijo: Interpone recurso de apelación contra los extremos que declara infundada las excepciones deducidas por la Presidencia del Consejo de Ministros. (Grabado en audio y video).*
- ✓ *Se concede apelación sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.*

### **III. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

- ✓ **Juez:** Invita a la parte procesal presente a proponer sus puntos controvertidos.
- ✓ **Abogado de la parte demandante:** Oraliza sus puntos controvertidos *(Grabado en audio y video)*.

✓ Abogado de la parte demandada: Oraliza sus puntos controvertidos (**Grabado en audio y video**).

✓ **Juez: Procede a fijar los puntos controvertidos.**

Siendo los siguientes:

1. Determinar si en la elaboración y tramitación del expediente de demarcación y organización territorial de la Provincia de Yarowilca se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por los demandantes al momento de interponer la demanda, por parte del Gobierno Regional de Huánuco.
2. Determinar si la PCM a través del SDOT afectó en forma directa los derechos de la parte demandante en la elaboración del Expediente Único de Saneamiento y Organización Territorial de la Provincia de Yarowilca.
3. Determinar si corresponde declarar nulo y sin efecto legal el Expediente Único de Saneamiento y Organización Territorial de la Provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco, tramitado por el Gobierno Regional de Huánuco, al haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales invocados.
4. Determinar si corresponde ordenar al Gobierno Regional de Huánuco la elaboración de un expediente según los acuerdos contenidos en las actas de trabajo y conforme a las normas técnicas.

**Puesto en consideración de la parte presente, manifiesta:**

✓ *Abogado de la parte demandante, dijo: Conforme. (Grabado en audio y video).*

✓ *Abogado de la parte demandada, dijo: Conforme. (Grabado en audio y video).*

#### **IV. SANEAMIENTO PROBATORIO**

##### **4.1. ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

Se invita al abogado de la parte demandante presente cumpla con oralizar sus medios de pruebas e indicar la finalidad y pertinencia de cada uno de ellos. Quien cumple con realizar ello (**lo que queda grabado en audio y video**). El Juzgado procede a calificar los siguientes medios probatorios:

**A) DE LA PARTE DEMANDANTE:**

➤ **DOCUMENTALES:**

Al ofrecimiento del numeral 1.B al 1.U (pg. 130 y 131): **ADMÍTASE** dichos medios probatorios.

- ✓ **Juez:** Se le concede al abogado de la parte demandante el plazo de **UN DIA** para que presente el Memorial, **bajo apercibimiento de tener por no admitido dicho memorial.**

**B) DE LA PARTE DEMANDADA:**

- **Procurador Público del Gobierno Regional:** No obran en autos los medios probatorios ofrecidos, **NO SE ADMITEN.**
- **Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros:** Al punto 5.1. ofrece los mismos medios probatorios que la parte demandante y punto 5.2. ofrece el Informe Nro. D000477-2025-PCM (pg. 205): **ADMITASE** dicho medio probatorio.

**V. ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

**DE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

Tratándose de documentales, las mismas que fueron admitidas oportunamente, serán valoradas conforme a ley (*lo que queda grabado en sistema de audio y video*).

Respecto al medio probatorio de la parte demandante obrante en el numeral 1.U. tratándose de un video, se procede a visualizar el link señalado en la demanda a fojas 131. **Minuto 1:29:00 al 01:31:00 (Grabado en audio y video).**

**Puesto en consideración de la parte presente, manifiesta:**

- ✓ *Abogado de la parte demandante, dijo: Oraliza respecto al medio de prueba, expone sus argumentos (Grabado en audio y video).*
- ✓ *Abogado de la parte demandada, dijo: Oraliza respecto al medio de prueba, expone sus argumentos (Grabado en audio y video).*

**VI. ALEGATOS DE CLAUSURA**

- ✓ *Abogado de la parte demandante, dijo: Oraliza sus alegatos de clausura. (Grabado en audio y video).*

- ✓ *Abogado de la parte demandada, dijo: Oraliza sus alegatos de clausura. (Grabado en audio y video).*

#### **VII. DECLARACION JUDICIAL:**

Se comunica que los autos se encuentran expeditos para ser sentenciado dentro del plazo, debiendo notificarse conforme a Ley por lo que se concluye la presente audiencia. Se da por concluida la audiencia, siendo las **11:28 horas**.